



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2019 - 00218 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO NARVAEZ CELIS	ANA MARIA REYES HURTADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/03/2024	5/03/2024
2	021 - 2018 - 00395 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	HILZYL NORIEGA MARQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	1/03/2024	5/03/2024
3	030 - 2011 - 00186 - 00	Ordinario	CARMENZA CASTAÑEDA RAMIREZ	WILSON GILBERTO CASTAÑEDA ALFONSO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	1/03/2024	5/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2024-02-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de 2024

Radicación 110013 1030 003 2019 00218 00

Encontrándose la presente actuación al despacho y como que el mismo día del remate se anexó al plenario solicitud de prelación de embargos por cuenta del JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA; de ahí, que el despacho resuelve:

Primero: téngase en cuenta la concurrencia de embargos solicitada JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA; comuníquese esta determinación a la prenotada y para el respectivo asunto.

Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213 de 2022).

Segundo: IMPROBAR el remate del inmueble ubicado en la calle 144 No. 13-66 AP 302 (Dirección catastral) de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20185254**, que fuera adjudicado al señor **ANA SILVIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía **51.745.642 (por cuenta del crédito). Como quiera que la mentada prelación limita al accionante a que haga postura por su propio crédito.**

Segundo: Por Secretaría, de haberse consignado dineros por concepto de postura realícese su devolución, para el reintegro del 5% del impuesto proceda conforme las normativas del Consejo Superior de la J.

Proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy **21/02/2024** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

CL

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

Señor (a):

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

(Juez de conocimiento tercero civil circuito de Bogotá D.C.)

Correo: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MAYOR CUANTÍA.

RADICADO: 110013103003**201900218**00

DTE: GUSTAVO NARVÁEZ CELIS

CESIONARIA: ANA SILVIA RODRIGUEZ RAMIREZ

DDA: ANA MARIA REYES HURTADO

TRASLADO SIMULTÁNEO

anamariareyesh@gmail.com, jolettrigo@yahoo.es, gamboavargasejecutivos@gmail.com,
rodríguezsilvia@hotmail.es

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA veinte (20)
DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO
#014 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024.**

GUSTAVO NARVAEZ CELIS, reconocido dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado de la Cesionaria y Adjudicataria; estando en tiempo procesal conforme al auto calendado veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado número 014 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); por medio del cual el despacho a su digno cargo resuelve improbar el remate del inmueble ubicado en la calle 144 No. 13-66 Apartamento 302 (Dirección Catastral) de este mismo Distrito Capital, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20185254, que fue adjudicado a la señora ANA SILVIA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.745.642 de Bogotá D.C. (Por cuenta del crédito); en diligencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), entre otras; auto del cual respeto su contenido, pero no lo comparto en absoluto; con base en ello me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, para que sea reconsiderada la decisión que incorpora dicho auto, y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN, el cual deberá surtirse ante el mayor jerárquico.

Recursos que interpongo a fin de lograr sean acogidas favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES

1. REVOCAR ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado número 014 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., dentro del radicado 110013103003**201900218**00.

2. APROBAR ÍNTEGRAMENTE EL REMATE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 144 No. 13-66 Apartamento 302 (Dirección Catastral) de este mismo Distrito Capital, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20185254, que fue adjudicado a la señora ANA SILVIA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.745.642 de Bogotá D.C. (Por cuenta del crédito), realizado en diligencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pretensiones que tienen su asidero jurídico en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA IMPETRACIÓN DE LOS PRESENTES RECURSOS

PRIMERO: Para el pasado día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10 a. m.) se había programado realización de la almoneda, diligencia para la cual estaban reunidos todos los requisitos legales, sustanciales y procesales para su apertura y culminación, una vez con la audiencia instalada, por parte del Despacho se informó de la “evidencia” de la existencia de un proceso de alimentos dentro del cual se había proferido un mandamiento de pago. Este extremo procesal no pudo conocer del contenido y alcance de tal información y tampoco pudo en ese instante acceder al micrositio. Bajo principios de Buena Fe y Confianza Legítima estimé que, por provenir esta manifestación, del Rector de la Diligencia, se trataba de un Oficio contentivo de una expresa orden judicial; razón por la cual sin mayores ambages accedí a la reprogramación de la prenotada subasta, quedando ésta, establecida para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana.

SEGUNDO: Posteriormente, al explorar el micrositio y auscultar en los detalles del expediente, hallé que, en éste, no obraba Oficio ni Orden ídem proveniente de alguna autoridad judicial, que a prevención ameritara obediencia por parte de su Despacho, no siendo procedente, haber actuado bajo meras evidencias. Lo que el expediente meramente enseña, es que acude mediante memorial, la abogada, Dra. María Esperanza Briceño, identificándose con cédula de ciudadanía 51.684.141 de Bogotá D. C., manifestando ser titular de la Tarjeta Profesional 79.990 del C. S. de la J., quien para esta litis, no ostenta legitimación en la causa, sin derecho de postulación, sin personería adjetiva reconocida en manera alguna; y en un escueto comunicado, aportó una aparente copia, de un aparente mandamiento de pago, proveniente de un aparente proceso judicial, promovido recientemente, con cuantiosas obligaciones alimentarias.

TERCERO: A priori, cabe establecer que la memorialista concurrente no acreditaba en manera alguna su condición de tercera interesada y menos su vocación y legitimación para dar al traste con una diligencia de tal entidad como lo es la predicha almoneda. Para ese momento, sus dichos comportan meras especulaciones sin soporte alguno, verbigracia la certeza de ser apoderada de quienes dicen ser, ni aporta OFICIO alguno donde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, profiera expresa orden para ser acatada y obedecida por su Despacho. Así, la intervención de terceros no puede resultar peregrina, incidental o jugada al albur de una precaria actuación, con la cual se alcance tal fuerza, capaz de subvertir la realización de una diligencia judicial.

CUARTO: Todo correspondía a una aparente o eventual actuación de la que su Despacho no se ha apercebido de manera alguna, entre otras consideraciones por que los Jueces no pueden resultar determinados por simples fotocopias arrimadas por terceros; máxime cuando los Oficios tienen íter virtual y forma de comprobación de su autenticidad, circunstancias que para este proceso están huérfanas, en tanto, ninguna autoridad le había prohibido realizar la diligencia y menos apercebirse de una medida que no le habían comunicado. Situación con la que se vulnera el principio del DEBIDO PROCESO, a mi representada.

QUINTO: A su Despacho allegue solicitud de control de legalidad, una vez se suspende la almoneda del día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pero se hizo caso omiso, sin recibir ningún pronunciamiento sobre el mismo; la respuesta fue que su Despacho, presuntamente desconociendo, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, había decretado una nulidad, de todo lo actuado desde el día veintidós (22) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023); que conllevó a su propia inhabilidad de seguir conociendo del Proceso Ejecutivo de Alimentos. Usted mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), resuelve agregar los autos que libró mandamiento de pago del proceso ejecutivo de alimentos, pero, como dichos autos han sido dirigidos para El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., y no para su Despacho; usted hace la advertencia que para su Despacho no existe comunicación directa proveniente del citado Juzgado Promiscuo, donde cursa el ejecutivo de alimentos; por lo tanto resuelve QUE NO HAY SOLICITUD DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS, resolución que enmarca tajantemente como si se debió haber adjudicado el inmueble en dicha diligencia de almoneda del pasado veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), violándose con ello el debido Proceso y derecho patrimonial que le enviste a la Señora Ana Silvia Rodríguez Ramírez.

SEXTO: Mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), su Despacho requiere al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, para que se pronuncie sobre oficio JR3214 del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y se le otorga el término de cinco (5) días; término que paso en silencio, dejando lo normado que los términos son perentorios para la realización de los actos procesales; quedándose corto su Despacho en pedir aclaración pues se debía solicitar aclaración de los oficios que le habían llegado a su Despacho, pero que siempre fueron dirigidos al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.; luego, entonces, no era, de su incumbencia procesal tenerlos en cuenta; sólo hasta el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, envía aclaración del auto requerido, pero lo dirige nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., actuaciones que continuaba realizando cuando ya no tenía competencia dentro del proceso de alimentos; por la misma nulidad decretada de todo lo actuado desde agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), de igual forma el término que se le había otorgado para dicha aclaración del auto, ya le había fenecido.

SEPTIMO: Todos los oficios recibidos por su Despacho por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas, están dirigidos para el Juzgado primero Civil Municipal de Bogotá D.C., lo cual no le permitía a usted señor Juez, tomar decisión alguna sobre dicha prelación de créditos; menos en la presente instancia procesal.

OCTAVO: En auto de agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas, con base en el proceso ejecutivo de alimentos, resolvió prorrogar el término para resolver en dicha sede, hasta por seis (6) meses, contados a partir del nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso. Prorrogando con ello su Competencia para seguir conociendo de la causa.

NOVENO: En auto de agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo de alimentos, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas, resuelve fijar fecha para audiencia, que trata el artículo 392 del

Código General del Proceso, diada para el día jueves nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9.00 am, de manera virtual.

DECIMO: En auto de agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo de alimentos el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas, resuelve: “Primero: Aplicar el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso.

Segundo: Dejar sin efectos el auto interlocutorio del 11 de julio de 2023 conforme a lo expuesto anteriormente.

Tercero: Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20185254, propiedad de la demandada, embargado en el proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado **1 Civil Municipal de Bogotá D.C.** bajo la radicación 11001-31-03-003-2019-00218-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayado fuera de texto). Nótese como nuevamente dirige el oficio al Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C., lo cual deja fuera de todo contexto jurídico a su Despacho para proceder frente a una presunta prelación de créditos; de otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona Norte, le devolvió en dos oportunidades la solicitud de Registro, pese a insistencia, dejando en firme la Prevalencia de embargos del Crédito hipotecario, como bien se pudo confirmar por su Despacho en diligencia de remate, tanto la calendada el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), como la almoneda de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en donde demuestra el folio inmobiliario 50N-20185254, en su anotación No. 21, la inscripción de la medida cautelar de embargo, con alusión que en anotación No. 22 y 23, aparece inscrito cobro coactivo del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, lo que aun así, no le quita la prevalencia de embargo a la Garantía real de Hipoteca. Certificado que fue incorporado como lo dicta la norma en ambas diligencias de remate.

DECIMO PRIMERO: En Constancia secretarial (el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas), del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quedan ejecutoriados dichos autos. Lo cual paso en Silencio por las partes. Sin advertirse que el Juzgado a quien correspondía la medida decretada, es el Juzgado primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C., y no al señalado en dicho auto, dejando incorporado un presunto yerro en el auto, el cual hasta la fecha nunca se subsanó, todo lo contrario, como lo cito en la constancia secretarial, quedó en firme. Tan es así, que a la fecha continúa en firme, como lo vislumbra la abogada María Esperanza Briceño, en solicitud de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la 1.46 pm, le solicita al Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, que se sirva aclarar el auto de fecha Agosto veintidós (22) de (2023), el cual hace alusión al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo lo correcto enunciar que es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., aclaración que se solicita, habiendo transcurrido casi un mes de la última audiencia de remate. (Oficio que me permito allegar).

DECIMO SEGUNDO: El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas, en Acta de audiencia del día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), una vez desarrollada y con la inasistencia de la parte demandada, , resuelve, **“Primero Decretar LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO DEL 22 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE FIJO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, TENIENDO EN CUENTA QUE ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LA CAUSAL 4 Y EL PARAGRAFO. “**
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS, SIN RECURSOS.

DECIMO TERCERO: El día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante constancia secretarial se deja constancia, que en audiencia celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se decretó la nulidad del auto

mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y por lo tanto en la misma se ordenó ingresar al Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, guardando silencio las partes. Nótese Señor Juez, como la constancia secretarial no atañe con lo verdaderamente decretado por el Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, en dicha Audiencia del día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues lo que decreto, como lo predica el mismo auto, es que Decreta la **NULIDAD DE LO ACTUADO** desde el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no dando por descontado que en dicha fecha se ordenaron tres (3) autos, uno de ellos en donde se prorrogó la Competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas; para seguir conociendo de la causa.

DECIMO CUARTO: Siendo así, Señor Juez; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas, conforme a la nulidad decretada por él mismo, de lo actuado desde el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pierde total competencia para haber seguido conociendo del proceso Ejecutivo de alimentos, y hasta la fecha del día de hoy, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas, no se ha pronunciado sobre la nulidad que decretó de todo lo actuado a partir de agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), así las cosas, Señor Juez, Usted no podría acatar una orden de una presunta Prelación de Créditos, expedida de un Juzgado, que por su propia cuenta al Decretar una nulidad de todo lo actuado, desde la fecha citada, en donde en cuyo lapso, precisamente había prorrogado su competencia, la cual pierde para seguir actuando en dicha causa, inculcando con ello un presunto Prevaricato; de otro lado por la extemporaneidad, la cual ya no tendría incidencia alguna, por la falta de competencia; pues presuntamente, al plenario, según su auto, se allego aclaración del auto, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuando, precisamente desde el inicio de la almoneda hasta la misma adjudicación, Usted Señor Juez, expresamente manifestó que no existía para su despacho algún pedimento de prelación de créditos, lo que dio lugar a la citada adjudicación y a la orden de los pagos pertinentes para la aprobación del remate; de otro lado cabe anotar que su Despacho, en oficio de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, para que se pronunciara sobre oficio JR3214 del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y le otorga el término de cinco (5) días, término que paso en silencio, ratifico que lo normado dicta que los términos son perentorios para la realización de los actos procesales.

DECIMO QUINTO: Señor Juez, la solicitud de Prelación de Crédito, promulgada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, viola desde todo punto de vista el Debido Proceso, no siendo demás enmarcarlo en un presunto acto de corrupción procesal y sustancial; como un presunto prevaricato, no sería dable que su Despacho, con una decisión contraria a derecho, saneara una decisión que sólo le competía sanear al mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, si se presume que fue un error; bajo el entendido que los autos que sean concebidos con errores podrán ser enmendados por los mismos Despachos Judiciales que los emiten, pero en el presente caso nunca se hizo, ni se ha hecho, todo lo contrario, todos los oficios que ha emitido los ha dejado en firme, como da cuenta de ello las constancias secretariales posteriores a cada actuación procesal.

DECIMO SEXTO: Su Despacho, al iniciar la almoneda no disponía de ninguna orden judicial que motivara la improcedencia de adjudicar el inmueble a mi representada ANA SILVIA RODRIGUEZ RAMIREZ, como efectivamente ocurrió, previamente a la adjudicación, Usted Señor Juez, siendo el Rector de la Almoneda, hizo la salvedad que si bien había llegado a su Despacho solicitudes sobre un proceso de Alimentos, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, no era menos cierto que dichos oficios estaban dirigidos para El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., y que lógicamente usted no los podía tener

en cuenta porque su Despacho no era a quien iba dirigida dicha información, siendo así, procedió a adjudicar el inmueble objeto de la almoneda a mi representada.

DECIMO SEPTIMO: En auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), su Despacho enuncia que *“Encontrándose la presente actuación al despacho y como que el mismo día del remate se anexo al plenario solicitud de prelación de embargos por cuenta del JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA; de ahí, que el despacho resuelve:”*.

Nótese señor Juez, que la enunciación que hace el Despacho, no es certera, sino que lo indica de manera presunta, al decir, *“y como que el mismo día del remate se anexo.....”*; Insisto en la Falta de competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, por lo enunciado, y de otro lado la extemporaneidad de la Presunta solicitud de prelación de embargos; la cual no tendría ninguna incidencia ante la falta de competencia del Juzgado Promiscuo. De otro lado, la Prolación de embargos por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, jurídicamente no existe, como bien lo señaló, Usted Señor Juez en audiencia de remate, lo que dio lugar a la Adjudicación del inmueble; en tanto, el certificado de libertad demostraba y sigue demostrando que no hay tal prevalencia de embargos; siendo así, el Despacho se equivoca en su resuelve; pues no podría inculcar una decisión de improbar el remate, frente a una falta de competencia, una extemporaneidad en la solicitud, y una prelación de embargos que no existe, como lo predica el folio inmobiliario 50N-20185254. Indica el auto aludido que resuelve:

“Primero: téngase en cuenta la concurrencia de embargos solicitada JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA; comuníquese esta determinación a la prenotada y para el respectivo asunto.”

Señor Juez, insisto en que el mismo certificado de libertad, no refleja alguna concurrencia de embargos que limiten la medida cautelar de la garantía real, el único cobro coactivo que incluso ya se pagó por parte de mi representada, es el cobro coactivo del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, el cual usted mismo en la audiencia de remate, ordenó pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la almoneda, para poder dejar en firme la adjudicación.

De otro lado, la evidente prueba de que no hay actualmente ninguna prevalencia de embargos se da con el oficio de solicitud presentado por la abogada María Esperanza Briceño, en solicitud de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la 1.46 pm, quien le solicita al Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, que se sirva aclarar el auto de fecha Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), el cual hace alusión al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., auto que decreta el embargo del inmueble, que se adjudicó a mi representada; con dicha solicitud de la abogada, se clarifica aún más el aberrante desconocimiento del derecho que le asiste a mi representada; al enunciarse que existe una prevalencia de embargos, cuando hasta la fecha se está solicitando por parte de la abogada Briceño, al Juzgado 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA; que aclare el auto que decretó el embargo, entonces, siendo así, la Improbación del remate, sin una justa causa jurídica, empaña dicha decisión en un presunto Prevaricato. (Agrego a la presente la solicitud de la abogada), auto que también está llamado a ser nulo, y sin ningún efecto jurídico, al decretarse la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, lo cual incluye dicho auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: IMPROBAR el remate del inmueble ubicado en la calle 144 No. 13-66 Ap 302 (Dirección catastral) de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20185254, que fuera adjudicado al señor(sic) ANA SILVIA RODRIGUEZ RAMÍREZ identificado(sic) con cedula de ciudadanía 51.745.642 (por cuenta del crédito). Como quiera que la mentada prelación limita al accionante a que haga postura por su propio crédito.

Señor Juez, con dicha decisión de Improbación del remate, no solo se vulnera el principio del Debido Proceso, por lo ya enunciado, sino que siendo Usted Señor Juez el Rector del proceso y de todas las actuaciones procesales, no es de recibo, que una vez en audiencia, usted fue categórico al indicar que no existía ninguna

prelación de créditos solicitada directamente a su Despacho y por lo tanto le daba toda la facultad sustancial y procesal de adjudicar el inmueble objeto de la almoneda, a mi representada, como efectivamente lo ordenó, y ahora con la presente decisión, se le repite la vulneración del Debido Proceso, pues en la almoneda del día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), no se le adjudica por una presunta prelación de crédito, y posteriormente su Despacho, confirma que efectivamente para dicha fecha no había tal prelación de crédito, lo que deja en firme poder indicar que en segunda oportunidad se le vulneran sus derechos tanto constitucionales, procesales y patrimoniales.

Segundo (sic): *Por Secretaría, de haberse consignado dineros por concepto de postura realícese su devolución, para el reintegro del 5% del impuesto proceda conforme las normativas del Consejo Superior de la J."*

Nótese Señor Juez, como Usted, le continúa vulnerando los derechos ahora también patrimoniales a mi cliente, pues Usted, en diligencia de remate y adjudicación ordenó pagar el cobro coactivo que gravaba el inmueble, en el caso, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, de igual forma pagar los impuestos prediales adeudados para el respectivo Registro de la adjudicación, conforme a la respuesta que reposa en el expediente de la Secretaria de Hacienda, y por supuesto el impuesto del cinco por ciento (5%) del Consejo Superior de la Judicatura; lo que efectivamente se realizó a cabalidad, pues de eso dependía la aprobación del remate, pagando por el cobro coactivo ante el IDU, un millón cuatrocientos cuatro mil pesos (\$1.404.000), por impuestos de predial, veinte millones novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$20.974.000), y por el impuesto del remate del Consejo Superior de la Judicatura, catorce millones de pesos (\$14.000.000), recibos que se allegaron al plenario dentro de los cinco (5) días como lo dicta lo normado; para un total pagado de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$36.378.000) MONEDA CORRIENTE; y ahora Usted Señor Juez, con su decisión le vulnera no solo el derecho al Debido Proceso desde la óptica sustancial y procesal, sino además se inculca un mayor enriquecimiento sin justa causa para la demandada, y un mayor detrimento patrimonial para mi representada, ordenando solamente la devolución del cinco por ciento (5%) del impuesto del remate, y omite quien sería el responsable de pagar las otras sumas, en el evento de prosperar la Improbación del remate; se debió indicar claramente, quien debe asumir dichos gastos, porque con lo expuesto en su auto, se está dejando el inmueble totalmente saneado por parte de mi cliente, quien al no adjudicársele dicho inmueble, tiene todo el derecho a que su despacho ordene el reembolso de la totalidad de esos dineros, que usted mismo ordenó pagar, para de esa forma aprobar el remate.

DECIMO OCTAVO: Así, entonces, dejando claro que no existe ninguna prelación de créditos, y menos aún, una prevalencia de embargos, como lo refleja el certificado de libertad, y por lo ya enunciado; el Despacho no tendrá más razones para no aprobar el remate, el cual cumple con todos los requisitos exigidos en la norma, lo que deberá suscitar que se reponga favorablemente las pretensiones del presente recurso, y no se permita que a través de un presunto proceso de alimentos, que surgió una vez el inmueble estaba embargado y debidamente secuestrado; tomo un avance procesal temerario, incurriendo inclusive en un presunto prevaricato, y por tal afán de satisfacer las pretensiones de los demandantes y de paso beneficiar a la demandada, incurrió en errores tanto sustanciales como procesales, lo que deja efímero y sin valor la prelación de créditos que quieren hacer prevalecer en procura de salvaguardar el bien inmueble y de paso defraudar el patrimonio de un acreedor y cesionaria de buena fe.

Como fundamento factico, y asidero de mis pretensiones ruego sean tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS

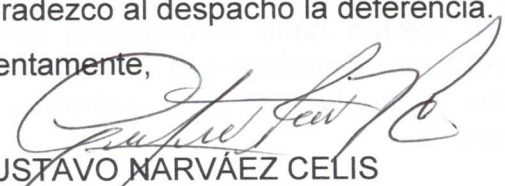
A- DE TIPO DOCUMENTAL:

1. auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2023.
2. Auto de fecha siete (7) de diciembre de 2023.
3. Certificado de libertad folio 50N-20185254.
4. Auto de fecha agosto 22 de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, donde decreta embargo del inmueble y dirige al Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C.
5. Auto de fecha agosto 22 de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, donde fija fecha de audiencia conforme al artículo 392 del CG. del P.
6. Auto de fecha agosto 22 de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, donde prorroga término para resolver.
7. Oficio Nro. 644 de fecha agosto 24 de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, donde comunica providencia que decreto embargo del inmueble y dirige nuevamente al Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C.
8. Constancia secretarial del Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, donde deja en firme providencia del 22 de agosto 2023.
9. comunicación a Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., por Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas.
10. Acta de audiencia concentrada, por Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, de fecha noviembre 9 de 2023, en donde resolvió decretar la NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto del 22 de agosto de 2023.
11. Solicitud de fecha 19 de febrero de 2024, de la Abogada María Esperanza Briceño, a Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría Caldas, aclaración de auto de fecha agosto 22 de 2023.
12. Constancia envío de correo, solicitud de aclaración de fecha 19/02/2024.
13. Todos y cada uno de los folios que obran en el expediente del proceso con radicado 11001310300320190021800.
14. Las demás que el Despacho a bien tenga decretar y practicar, para ambientar la causa.

En los anteriores términos y para todos los efectos tanto legales como procesales dejo interpuestos y sustentados en tiempo los recursos de **REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado Nro. 014 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por su Despacho. Por las razones expuestas, invoco encarecidamente se revoque la decisión incorporada en el auto atacado, y se profiera Aprobación del remate, que acceda no solo a la adjudicación del inmueble a mi representada, sino que con ello no se permita la vulneración de los derechos que le asisten y su detrimento patrimonial, pues si bien es cierto, los alimentos de un menor, prevalecen por encima de las garantías reales, no se puede permitir en el caso sub examine que dicha normatividad constitucional, sustancial y procesal, sea utilizada para una clara defraudación patrimonial, puesto que en el presente, no fue bien concebida jurídicamente, como bien se ha podido probar con las piezas arrimadas del proceso de alimentos pluricitado y las que su Despacho conoce y debe conocer íntegramente.

Agradezco al despacho la deferencia.

Atentamente,



GUSTAVO MARVÁEZ CELIS
C.C. 79.493.761 de Bogotá D.C.
T.P. 192.402 del C.S. de la J.



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de 2023

Radicación 110013 1030 003 2019 00218 00

Para resolver, se agrega a los autos y para los fines legales pertinentes el auto que libró mandamiento de pago al interior de proceso ejecutivo de alimentos iniciado por CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA en contra de ANA MARIA REYES HURTADO emitido por el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS.

Asimismo, se advierte que no existe comunicación proveniente de aquel Despacho solicitando la prelación del crédito.

Procédase de conformidad.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97 fijado hoy 09/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.  Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 003-2019-00218

Para resolver se insta al apoderado de la parte actora "cesionaria" para que se esté a lo resuelto en auto del 8 de noviembre de 2023 (fl. 252) del presente cuaderno así como en lo ordenado en acta diligencia de remate virtual del día 20 de octubre de 2023 (fl. 250 a 251) del presente cuaderno, mediante los cuales únicamente se agregó a los autos la documental mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo de alimentos en contra de la aquí demandada que cursa en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas y mediante el cual se señala fecha para llevar a cabo el remate virtual para el día 25 de enero de 2024 a las 9:00 a.m. respectivamente.

Finalmente, **requiérase** al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Vila María-Caldas, para que, dentro del término de cinco días, informe a este estrado judicial el tramite dado al oficio No JR3214 del 9 de octubre de 2023, como quiera que dentro del plenario no obra respuesta de los mismos. (anéxese copia). **OFÍCIESE. (Ley 2213/22).**

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 107**
Fijado **hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Lorel

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240112949487599020

Nro Matrícula: 50N-20185254

Pagina 1 TURNO: 2024-10929

Impreso el 12 de Enero de 2024 a las 12:22:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 17-06-1994 RADICACIÓN: 1994-33934 CON: ESCRITURA DE: 17-06-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0110KLYNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2933 de fecha 19-05-94 en NOTARIA 9 de BOGOTA APARTAMENTO 302 con area de PRIVADA 71.80 M2 con coeficiente de 2.02% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ARIZA FLOREZ Y CIA S.EN C.ADQUIRIO POR COMPRA A GIRALDO Y GARZON CONSTRUCTORES LTDA POR ESCRITURA 6892 DEL 07-12-93 NOTARIA 37 DE BOGOTA,ESTA POR COMPRA A SANDOVAL LEON DIOGENES ALONSO POR ESCRITURA 2329 DEL 01-11-91 NOTARIA 24 DE BOGOTA,ESTE POR COMPRA A CONSTRUCTORA CALPER LTDA POR ESCRITURA 8119 DEL 24-10-84 NOTARIA 6 DE BOGOTA,ESTA POR COMPRA A LLOBEL DE DIAZ CARMEN POR ESCRITURA 3331 DEL 04-07-83 NOTARIA 6 DE BOGOTA,ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE DIAZ GUERRERO JORGE SEGUN SENTENCIA DEL 03-02-78 JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ESTE POR COMPRA A FERNANDEZ DE NARVAEZ EVA POR ESCRITURA 2898 DEL 22-10-55 NOTARIA 6 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0171550.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 144 13 66 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 144 #26-90 APARTAMENTO 302 AGRUPACION DE VIVIENDA EDIFICIO METROPOLITANA III PROPIEDAD HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

TRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 171550

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-04-1994 Radicación: 1994-20759

Doc: ESCRITURA 1447 del 15-03-1994 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA FLOREZ Y CIA S. EN C.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-05-1994 Radicación: 1994-33934

Doc: ESCRITURA 2933 del 19-05-1994 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240112949487599020

Nro Matrícula: 50N-20185254

Pagina 2 TURNO: 2024-10929

Impreso el 12 de Enero de 2024 a las 12:22:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIZA FLOREZ Y CIA S, EN C

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-02-1996 Radicación: 1996-11060

Doc: ESCRITURA 067 del 17-01-1996 NOTARIA 39 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$66,508,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA FLOREZ Y CIA. S. EN C.

A: BERNAL BERNAL FABIO HERNANDO

CC# 19282600 X

A: QUINTERO SIERRA LUZ MYRIAM

CC# 51765539 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-02-1996 Radicación: 1996-11060

Doc: ESCRITURA 067 del 17-01-1996 NOTARIA 39 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$44,106,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL BERNAL FABIO HERNANDO

CC# 19282600 X

DE: QUINTERO SIERRA LUZ MYRIAM

CC# 51765539 X

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-02-1996 Radicación: 1996-11060

Doc: ESCRITURA 067 del 17-01-1996 NOTARIA 39 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BERNAL BERNAL FABIO HERNANDO

CC# 19282600 X

A: QUINTERO SIERRA LUZ MYRIAM

CC# 51765539 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-12-1996 Radicación: 1996-84507

Doc: ESCRITURA 2988 del 05-12-1996 NOTARIA 39 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$570,020,553

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: ARIZA FLOREZ Y CIA S EN C

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-07-1999 Radicación: 1999-37839

Doc: OFICIO 1308 del 26-05-1999 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240112949487599020 Nro Matrícula: 50N-20185254
Pagina 3 TURNO: 2024-10929

Impreso el 12 de Enero de 2024 a las 12:22:26 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAS VILLAS (SIC)

A: BERNAL BERNAL FABIO HERNANDO X

A: QUINTERO SIERRA LUZ MYRIAM X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-02-2003 Radicación: 2003-9571

Doc: ESCRITURA 2336 del 06-11-2002 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ESCRITURA 2933 DEL 19-05-1994 DE LA NOTARIA 9 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE SOMETERSE A LA LEY 675 DEL 03-08-2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO METROPOLITANA III

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-03-2003 Radicación: 2003-20501

Doc: OFICIO 27690 del 28-02-2003 I...D...U. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION -GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL- MEMORANDO:STJE-6100-
8532/2003- ESTE Y OTROS-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DESARROLLO URBANO -IDU

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-09-2003 Radicación: 2003-77053

Doc: OFICIO 862 del 02-09-2003 JUZGADO 6 C CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

A: BERNAL BERNAL FABIO HERNANDO X

A: QUINTERO SIERRA LUZ MYRIAM X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-11-2003 Radicación: 2003-88454

Doc: OFICIO 179990 del 06-11-2003 I D U de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION DE VALORIZACION: 0723 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240112949487599020

Nro Matrícula: 50N-20185254

Pagina 4 TURNO: 2024-10929

Impreso el 12 de Enero de 2024 a las 12:22:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-11-2003 Radicación: 2003-91984

Doc: ESCRITURA 1985 del 19-09-2003 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$44,106,666

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

A: BERNAL BERNAL FABIO HERNANDO

A: QUINTERO SIERRA LUZ MYRIAM

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

X
X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-02-2004 Radicación: 2004-11963

Doc: ESCRITURA 238 del 09-02-2004 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0702 CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BERNAL BERNAL FABIO HERNANDO

X
X

A: QUINTERO SIERRA LUZ MYRIAM

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 17-02-2004 Radicación: 2004-11966

Doc: AUTO S/N del 14-08-2003 JUZGADO 6 C. CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS ZULUAGA CESAR AUGUSTO

CC# 79390934 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-07-2015 Radicación: 2015-49305

Doc: OFICIO 14835 del 12-05-2015 UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RESOLUCION 337 16 FEBRERO DE 2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-11-2016 Radicación: 2016-81524

Doc: ESCRITURA 2039 del 24-07-2016 NOTARIA QUINTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$166,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS ZULUAGA CESAR AUGUSTO

CC# 79390934

A: REYES HURTADO ANA MARIA

CC# 30334635 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240112949487599020
Pagina 5 TURNO: 2024-10929

Nro Matrícula: 50N-20185254

Impreso el 12 de Enero de 2024 a las 12:22:26 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 21-11-2016 Radicación: 2016-81526

Doc: ESCRITURA 7053 del 11-11-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA NO.2039 DEL 24-07-2016 NOT.5 DE BOGOTA, EN CUANTO A LOS LINDEROS
GENERALES DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: REYES HURTADO ANA MARIA

CC# 30334635 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 21-11-2016 Radicación: 2016-81526

Doc: ESCRITURA 7053 del 11-11-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES HURTADO ANA MARIA

CC# 30334635 X

A: BIESEL INVERSIONES S.A.S.

NIT# 9003583092

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 28-08-2017 Radicación: 2017-57317

Doc: OFICIO 2978 del 23-08-2017 JUZGADO 069 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ LOPEZ VICTORIA EUGENIA

CC# 66961038

A: REYES HURTADO ANA MARIA

CC# 30334635 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-43457

Doc: OFICIO 1182 del 08-07-2019 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SE CANCELA DE OFICIO
POR INSCRIPCION DE EMBARGO HIPOTECARIO ART. 468 DE CGP

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ LOPEZ VICTORIA EUGENIA

CC# 66961038

A: REYES HURTADO ANA MARIA

CC# 30334635

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-43457

Doc: OFICIO 1182 del 08-07-2019 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. 2019-00218

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 02009-4057 Fecha: 10-09-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240112949487599020

Nro Matrícula: 50N-20135254

Pagina 7 TURNO: 2024-10929

Impreso el 12 de Enero de 2024 a las 12:22:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-10929

FECHA: 12-01-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
REGISTRADORA PRINCIPAL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

22 AGOSTO 2023 (19)
OEA SIN EFECTOS



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00367-00
DEMANDANTE	Cesar Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R. - Camilo Castellanos Reyes
DEMANDADO	Ana María Reyes Hurtado

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que impone al juez que, una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarla,

CONSIDERACIONES

El artículo 465 de la Ley 1564 de 2012 se ocupa de la "conurrencia de embargos" decretados en juicios civiles y los ordenados en pleitos de diferentes especialidades que circunscribe a la laboral, jurisdicción coactiva y de alimentos, donde se pregona que en tal caso el proceso continúa ante el juzgador civil, quien debe adelantarlos y, una vez producido el remate, establecer la correspondiente prelación de créditos y pagar a los acreedores según ella.

En efecto, reza la norma que,

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

Se desprende que en las mencionadas eventualidades no se paraliza ni levanta el curso de alguno de esos "embargos", como quiera que nítidamente ordena la legislación que a la autoridad civil le atañe proseguir el trámite del proceso, incluso hasta practicar el respectivo remate de la propiedad, pero, eso sí, deberá detenerse a la hora de hacer la distribución de los dineros, dado que en esa fase debe esperar todas las liquidaciones de crédito en firme para luego proceder al pago conforme a las reglas de prevalencia enlistadas en el artículo 2493 y siguientes del Código Civil.

En efecto, el artículo 2488 del Código Civil consagra el derecho de prenda general que le asiste a los acreedores para procurar la satisfacción de sus créditos con el patrimonio del deudor; y en los preceptos siguientes se desarrollan cinco clases de obligaciones, entre ellas las cuatro primeras con alguna preferencia, y la quinta clase carente de privilegios.

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia, en CSJ STC6794-2019, reiteró que

"La prelación de créditos prevista, entre otras normas, en el título XL del libro IV del Código Civil, está enderezad[a] a establecer las reglas que deben seguirse para efectos de satisfacer las deudas cuando existan distintos acreedores que concurren a su cobro. En consecuencia, y sin necesidad de extenderse en innecesarios

22/08/23
DEJA SIN
EFECTOS

19

reflexiones, ha de acotarse que su aplicación presupone la coexistencia de varios acreedores que coinciden en el cobro de las deudas a cargo del mismo deudor" (CSJ STC, 7 Nov. 2012, rad. 00151-01)"

Y, en otra oportunidad sostuvo que:

"Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, en su parte pertinente sostuvo: (...) el artículo 542 del C. de P. C., (hoy 465 del Código General del Proceso) es precisamente la disposición pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes. La disposición en comento prevé textualmente"¹.

Por su parte, el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia pregona que "los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

Es decir que, los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen "sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989"².

Pues bien, el 7 de junio de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

"DECRETAR EL **EMBARGO de los dineros que se obtengan producto del remate** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20185254, propiedad de la demandada ANA MARIA REYES ZULUAGA, dentro del proceso HIPOTECARIO que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 003-2019-0218 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20185254, **en aplicación de la prioridad de créditos**" (Énfasis del Despacho).

Luego, mediante auto del 11 de julio de 2023, esta célula judicial dispuso:

¹ CSJ SC, Sentencia del 17 de junio de 2020, Radicado 54001-22-13-000-2020-00006-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Sentencia C-092 de 2002, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

"ÚNICO: DECRETAR el embargo de los remanentes producto del remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20185254, propiedad de la demandada Ana María Reyes Hurtado, y que se llevaría a cabo dentro del proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo radicado 11001310300320190021800.

Parágrafo 1: Se solicita conforme al artículo 465 del C.G.P, tener en cuenta la prelación de la concurrencia de embargos, en razón a que el presente es un proceso por alimentos" (Énfasis del Despacho).

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante deprecó que, contrario a lo decidido, "la medida solicitada es el embargo de los dineros producto del remate, teniendo en cuenta la prelación de créditos y no de los remanentes, pues esto dejaría sin opción a mis poderdantes de recuperar algo de sus cuotas alimentarias, que repito tienen prelación frente a las demás obligaciones de la demanda".

Así las cosas, advierte el Despacho que la medida decretada en proveído del 11 de julio de 2023, no se acompasa con lo solicitado por la mandataria judicial, en tanto se limita a solicitar la aplicación de la prelación de créditos respecto de los remanentes producto del remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20185254.

Sindéresis de lo expuesto, en ejercicio de control de legalidad se dejará sin efectos el auto interlocutorio del 11 de julio de 2023.

De otro lado, encontrado que, el embargo de los bienes que obren dentro de los procesos ejecutivos promovidos en la jurisdicción civil en contra de la demandada es viable, al tenor del artículo 465 del Código General del Proceso, será decretado, y se dispondrá, que por secretaría sean enviadas las respectivas comunicaciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

22/AGOSTO/23 (19)
DEJA SIN EFECTOS

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio del 11 de julio de 2023, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20185254, propiedad de la demandada, embargado en el proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo radicado 11001-31-03-003-2019-00218-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la concurrencia de embargos y prelación de créditos. Por secretaría librese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, veintitrés (23) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 038



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00367-00
DEMANDANTE	Cesar Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R. Camilo Castellanos Reyes
DEMANDADO	Ana María Reyes Hurtado
EXPEDIENTE	<u>2022-00367</u>

Visto el informe secretarial que antecede, y observado que, la parte demandada presentó solicitud, tendiente a que sea fijada fecha para audiencia de conciliación, se fijará el jueves (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 ibidem, se procede al decreto de pruebas, así:

1. De la parte demandante ✓

a. Documental ✓

- Escritura pública número 3556 del 7 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.
- Registro civil de nacimiento de Camilo Castellano Reyes. ✓
- Registro civil de nacimiento del menor M.C.R. ✓

2. De oficio

a. Interrogatorio de parte

- Cesar Augusto Castellanos Zuluaga ✓
- Camilo Castellanos Reyes ✓
- Ana María Reyes Hurtado ✓

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia. ✓

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente: ✓

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda. ✓

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. ✓

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

CUANDO SE TRATE DE LITISCONSORTES NECESARIO LAS CONSECUENCIAS ANTERIORES SOLO SE APLICARÁN POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

CUANDO SE TRATE DE LITISCONSORCIO FACULTATIVO LAS CONSECUENCIAS SE APLICARÁN AL LITISCONSORTE AUSENTE.

A LA PARTE O AL APODERADO QUE NO CONCURRA A LA AUDIENCIA SE LE IMPONDRÁ MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.)"

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE, EN LA FECHA Y HORA INDICADAS PARA LA AUDIENCIA, DEBERÁN LLEGAR CON FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN CLARAS Y PRECISAS, SI ES DEL CASO, Y SI ENTRE LAS PARTES LLEGAN A UNA CONCILIACIÓN POR FUERA DE AUDIENCIA, DE SER POSIBLE, LO ENVIARÁN DE MANERA ESCRITA, O TENER ESTABLECIDOS LOS PUNTOS DE LA CONCILIACIÓN.

POR LO EXPUESTO, EL **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el jueves (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS

En la fecha, veintitrés (23) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 038



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00367-00
DEMANDANTE	Cesar Augusto Castellanos Zuluaga en representación del menor de edad M.C.R. Camilo Castellanos Reyes
DEMANDADO	Ana María Reyes Hurtado

Como quiera que el término de la instancia en este proceso se encuentra próximo a vencer, se hace necesaria su ampliación conforme lo autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso, en consecuencia, se prorrogará el término para resolver en esta sede hasta por seis (6) meses, contados a partir del 9 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver en esta sede hasta por seis (6) meses, contados a partir del 9 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

22/AGOSTO/23
PRORROGA INSTANCIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, veintitrés (23) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 038

jas

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría

23

24 AGOSTO 2023
OFICIO
0028400



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Carrera 3 N° 08-03 esquina, Palacio de Justicia, Villamaría.
j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co
(606) 8776715

Agosto 24 de 2023

Oficio No. 644

Señores,
Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITA MATERIAL PROBATORIO

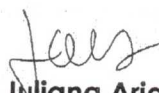
PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00045-00
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa"
DEMANDADO	Paula Andrea Agudelo Ortegón C.C. 1.060.655.400

Por medio del presente, le comunico que, mediante providencia del 22 de agosto de 2023, fue determinado lo siguiente:

"TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20185254, propiedad de la demandada, embargado en el proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo radicado 11001-31-03-003-2019-00218-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la concurrencia de embargos y prelación de créditos".

En consecuencia, le solicito proceder conforme a derecho, e informar a este Estrado Judicial sobre los resultados.

Cordialmente,


Juliana Arias Escobar
secretaria

29/AGOSTO/23
VENCE TERMINO
EJECUTORIA

22

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Villamaría. Secretaría. Vence Ejecutoria. Agosto 29 de 2023. El día 28 de agosto de 2023 a las 5:00 pm venció el termino legal de ejecutoria de la providencia del 22 de agosto anterior, **EN SILENCIO**. (Inhábiles 26 y 27 de agosto de 2023) **QUEDA EN SECRETARIA PARA OFICIAR**



Juliana Arias Escobar
Secretaria

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria - Outlook

4/SEP/23
ENTREGA DG
OFICIOS

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

19DejaSinEfectosDecretaMedida.pdf; 20OficioJuzgado.pdf;

Villamaría -Caldas, septiembre 04 de 2023.

Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente correo electrónico se remite adjunto el oficio que comunica una medida cautelar, así como la providencia contentiva de la decisión que se comunica, para su conocimiento y diligenciamiento.

Por una vez reciba este mensaje, acusar recibo del mismo.

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkADQzM2YyZDhmLWU1HVAAMCO27504V-YV=ITdVMAAHTBCE-MSXBY...>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

apoderado, toda vez que se trata de un proceso Ejecutivo de menor cuantía por tanto tuvo el termino de 10 días, para proponer excepciones, y no lo hizo; el artículo 443 de Código General de Proceso se refiere al tramite de las excepciones, requisitos que no se cumplen en este proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado desde el auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial, teniendo en cuenta que es violatorio del debido proceso, contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la causal 4 y el parágrafo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la diligencia, el despacho la declaró terminada siendo las 9:41 am horas del día 9 de noviembre de 2023. En constancia firman.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

LinaMorenoCastro
Lina Paola Moreno Castro
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

apoderado, toda vez que se trata de un proceso Ejecutivo de menor cuantía por tanto tuvo el termino de 10 días, para proponer excepciones, y no lo hizo; el artículo 443 de Código General de Proceso se refiere al tramite de las excepciones, requisitos que no se cumplen en este proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado desde el auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial, teniendo en cuenta que es violatorio del debido proceso, contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la causal 4 y el parágrafo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la diligencia, el despacho la declaró terminada siendo las 9:41 am horas del día 9 de noviembre de 2023. En constancia firman.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

Lina Moreno Castro
Lina Paola Moreno Castro
Secretaria



DRA. MARIA ESPERANZA BRICEÑO
CCRA. 10.No. 15-39 Of.606 tel.2811059
Cel.3167057779 e-mail asejuridicaspb@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS
j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00367
DE CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA
CONTRA ANA MARIA REYES HURTADO

MARIA ESPERANZA BRICEÑO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.684.141 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 79.990 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante, por medio del presente memorial y de manera respetuosa solicito a su honorable despacho, se aclare el auto de fecha Agosto 22 de 2023 que ordeno "**TERCERO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20185254, propiedad de la demandada, embargado en el proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo radicado 11001-31-03-003-2019-00218-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la concurrencia de embargos y prelación de créditos. Por secretaria librese los respectivos oficios." por cuanto en la solicitud se hizo alusión al **proceso HIPOTECARIO que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 003-2019-218**, y no al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

Agradezco que de manera urgente se haga la aclaración correspondiente y así se comunique al **Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con destino al proceso radicado 003-2019-218**, requiriendo para que tome atenta nota de que se trata de un **proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por cuanto hasta la fecha están en vilo los alimentos del menor MCR.

Cordialmente

MARIA ESPERANZA BRICEÑO
C.C.No.51.684.141 de Bogotá
T.P. No.79.990 del C-.S J.

Solicitud
Aclaración (35)

RV: RAD. 2022-00367

SOLICITUD
ACERCA
(3)

María Esperanza Briceño <asejuridicaspb@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 1:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

SOLICITUD ACLARAR AUTO QUE DECRETO EL EMBARGO.pdf;

MARIA ESPERANZA BRICEÑO

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 1:35 p. m.

Para: María Esperanza Briceño <asejuridicaspb@hotmail.com>

Asunto: RE: RAD. 2022-00367

Buena tarde,

De manera atenta se solicita que sea remitido en formato PDF el archivo adjunto, de conformidad con las instrucciones establecidas en el protocolo de gestión documental del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

De: María Esperanza Briceño <asejuridicaspb@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 12:44 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2022-00367

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00367
DE CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA
CONTRA ANA MARIA REYES HUERTADO

Con mi acostumbrado respeto solicito dar tramite al memorial adjunto

MARIA ESPERANZA BRICEÑO
C.C.No.51.684.141 de Bogotá
T.P. No.79.990 del C.S J.

RE: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:42

Para:gustavo narváez celis <narcelgus@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 1809-2024, Entidad o Señor(a): GUSTAVO NARVAEZ CELIS - Tercer

Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial,

Observaciones: **RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**// De:

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 11:24// SV
// FL 10

11001310300320190021800 JDO 1

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 11:24

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Juz01CctoESBtá

De: gustavo narváez celis <narcelgus@yahoo.es>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 11:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anamariareyesh@gmail.com <anamariareyesh@gmail.com>;

joletrigo@yahoo.es <joletrigo@yahoo.es>; GAMBOA VARGAS EJECUTIVOS

<gamboavargasejecutivos@gmail.com>; rodriguezsilvia@hotmail.es <rodriguezsilvia@hotmail.es>

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: 11001-31-03.003-2019-00218-00

DTE: GUSTAVO NARVÁEZ CELIS

CESIONARIA: ANA SILVIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

DDA.: ANA MARÍA REYES HURTADO

Saludo cordial,

De forma respetuosa remito el presente correo, requiriendo se de conocimiento y se resuelva según la solicitud que consta en el asunto y en el memorial adjunto.

Agradezco la atención brindada y estaré atento a cualquier duda o comentario

Atentamente,

GUSTAVO NARVAEZ CELIS

T.P. 192402 del C. S. de la J.

Tel. 3112411060 – 3157866456

Mail: narcelgus@yahoo.es

Dirección: Calle 12 # 5 – 32 Oficina 14 -01 Bogotá D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha **12 9 FEB 2024** se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **319** del
C. G. P. el cual corre a partir del **10 1 MAR 2024**
y vence en: **05 MAR 2024**
El secretario **NH/S**

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Rama del poder Jurisdiccional

Radicado: 11001310302120180039500.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.
Demandado: Hilzyl Noriega Márquez.
Asunto. Objeción avaluó.

Actuando como apoderado judicial del señor **Hilzyl Noriega Márquez**, por medio del presente escrito, objeto el avaluó presentado por la parte demandante, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 8 de febrero de 2024, de acuerdo con las siguientes razones:

RAZONES DE LA OBJECIÓN Y OBSERVACIONES AL ESTUDIO PERICIAL DE AVALUÓ.

Primero. La primera inconsistencia del avaluó consiste en que, en el memorial que presenta la apoderada de la parte demandante indicando una cifra en letras de **(SEISCIENTOS NOVENTA SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE)**, posteriormente en porcentaje alfa numérico cita que el avaluó de los bienes inmuebles en conjunto es por la suma de **(\$92.514.553.)**. Esta cifra esta apartada de la realidad, que en su momento si no se corrige va a hacer imposible la venta en subasta publica de los inmuebles que están afectados por las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso.

Segundo. Se cita en el memorial antes citado que, los inmuebles tienen un avaluó comercial de:

DESCRIPCIÓN	ÁREA PRIVADA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
GARAJE 98	10.77	\$ 3.500.000	\$37.695.000
GARAJE 100	13.78	\$ 3.500.000	\$48.230.000
DEPOSITO 99	4.38	\$1.504.464.	\$6.589.553 ¹
TOTAL			\$ 92.514.553

Los anteriores avalúos están alejados de la realidad del valor comercial de los inmuebles de los que se pretende se apruebe su avaluó. Los valores indicados por la parte demandante son irregulares y superiores al valor real del metro cuadrado que hoy ostentan dichos inmuebles, el cálculo del metro cuadrado son superiores al valor real que les corresponde. De acuerdo con el artículo 444 del CGP, establece lo siguiente: (...) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)

De acuerdo con la norma, y tratándose de inmuebles tipos parqueaderos y deposito, que son un valor agregado al **total del inmueble** porque son una extensión más del uso y goce del apartamento o casa. Por lo anterior, el avaluó presentado por la demandante es exagerado ya que los parqueaderos y el deposito en si mismo no pueden tener el valor asignado por el perito, de igual forma no se tiene en cuenta algo muy importante que sólo se puede avaluar el 50% de dichos inmuebles y no el 100% ya que el otro 50% es de

¹ Este avaluó es el único que se acerca a realidad.

propiedad de la señora Diana Carolina Barbosa Pardo, tal como consta en los certificados de libertad y tradición y en los mismo certificados catastrales, lo anterior impacta negativamente el valor comercial de los parqueaderos y deposito, porque no se pueden ofertar en un 100%.

Teniendo en cuenta la norma art. 444 del CGP y las características de los inmuebles y el porcentaje de propiedad del demandado el avalúo comercial correcto es el siguiente.

PROPIETARIOS	DIANA CAROLINA BARBOSA PARDO Y HILZYL NORIEGA MÁRQUEZ		
TIPO INMUEBLE	PORCENTAJE INMUEBLE	AVALUÓ CATASTRAL	AVALUÓ COMERCIAL
GARAJE 98	100%	\$ 23.085.000,	\$ 34.627.500,
GARAJE 100	100%	\$ 23.085.000,	\$ 34.627.500,
DEPOSITO 19	100%	\$ 9.118.000,	\$ 13.677.000,
TOTAL			\$ 82.932.000,

Ahora como el demandado Hilzyl Noriega Márquez, es propietario únicamente del 50% de los inmuebles el avalúo correcto por el cual se pueden rematar los bienes es el siguiente:

PROPIETARIO 50%	HILZYL NORIEGA MÁRQUEZ		
TIPO INMUEBLE	PORCENTAJE INMUEBLE	AVALUÓ CATASTRAL 50% DE VALOR CATASTRAL	AVALUÓ COMERCIAL
GARAJE 98	50%	\$ 11.542.500,	\$ 34.627.500,
GARAJE 100	50%	\$ 11.542.500,	\$ 34.627.500,
DEPOSITO 19	50%	\$ 4.559.000,	\$ 13.677.000,
TOTAL			\$ 41.466.000,

De acuerdo con lo siguiente, el avalúo de los inmuebles que fueron embargados y secuestrado de propiedad del demandado es por la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y seis mil pesos (\$ 41.466.000.).

Tercero. El perito Sandra Lucia Suarez Blanco, en su estudio pericial manifiesta que no tuvo acceso al inmueble, de esta manera no pudo observa los inmuebles que son objeto de su avalúo, luego entonces, no se entiende cómo puede asignar un valor superior a los que señala los certificados catastrales de los inmuebles objeto de su estudio. (página 7 del avalúo). Según la Resolución 620 de septiembre 23 del año 2008, Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, estable en su artículo sexto 6. Etapas para Elaboración de los Avalúos. (...) **4. Reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo.** En todos los casos dicho reconocimiento deberá ser adelantado por una persona con las mismas características técnicas y profesionales de la persona que ha de liquidar y firmar el avalúo. (...), como se puede advertir en el estudio pericial del avalúo, el perito, manifiesta es su estudio que no tuvo acceso al inmueble, luego entonces no puede obviarse algo de obligatorio cumplimiento para que su experticia tenga validez y consistencia legal, por consiguiente, el avalúo comercial no puede ser superior al obtenido por medio del método que señala el articulo 444 del CGP, es decir, el obtenido a través de los valores catastrales mas un 50% de este valor, que figure en los certificados catastrales. Ninguna norma legal permite hacer avalúos sin la visita técnica presencial o la verificación de la existencia y estado del bien inmueble. Al contrario, la Resolución 620 de 2008 del IGAC la exige expresamente.

Cuarto. Otro requisito del que adolece el avalúo es el señalado en en numeral 6 de la Resolución 620 del año 2008. (...) En la visita de reconocimiento deberán tomarse fotografías que permitan identificar las características más importantes del bien, las cuales posteriormente permitirán sustentar el avalúo. (...). No existen fotografías en el estudio pericial de los inmuebles objeto del avalúo, el perito no demostró mediante registro fotográfico las

características de los inmuebles, requisito que es indispensable para sustentar su avalúo. Ahora, el **Artículo 7 Identificación Física del Predio**. De la norma en cita señala lo siguiente: (...) El tamaño y la forma del predio. Cuando la norma de uso defina tamaño mínimo para adelantar construcciones, es indispensable comparar dichos parámetros legales con el del predio para determinar el precio. (...).

Quinto. En cuanto a la metodología valuatoria que dice la perito que efectuó con otros inmuebles para determinar el avalúo comercial de los inmuebles objeto de la pericia, la norma indica lo siguiente: **Artículo 1. (...) Método de Comparación o de Mercado**. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. (...). En el estudio de la Perito, no existe la metodología que indica la norma, no hay estudios sobre el valor comercial de otros inmuebles del sector para calcular el valor de los metros cuadrados de los parqueaderos y el depósito, es por ello que, no hay certeza de donde salen los valores asignados a los inmuebles. No hay memoria de cálculo en el estudio del avalúo.

Sexto. Se realizó el avalúo del 100% de los inmuebles, cómo si los inmuebles pertenecieran en un 100% al demandado Hilzyl Noriega Márquez, cuando de acuerdo con los certificados de libertad y tradición el señor demandado sólo es propietario del 50% de los bienes avaluados. Según los certificados de matrículas inmobiliarias Nos. **50N- 20797636**, **50N-20797634** y **50N-20797738** en las anotaciones No. 7 se establece que los propietarios del inmueble son los señores Hilzyl Noriega Márquez y Diana Carolina Barbosa Pardo en común y proindiviso. En el estudio avaluatorio no se especificó con claridad que el avalúo es sobre el 50% de los inmuebles de propiedad del señor Hilzyl Noriega Márquez, lo que produce una verdadera confusión al momento que los inmuebles salgan a remate.

Séptimo. No es cierto que, a la parte demandante no se le haya permitido el ingreso a los inmuebles para que realizara los avalúos de los inmuebles, la parte demandante no convino cita con el demandado para permitir el ingreso del evaluador a los inmuebles. No hay constancia de que el perito haya solicitado el ingreso a los inmuebles objeto de su estudio.

Octavo. Si el señor Juez aprueba el avalúo presentado por la parte demandante, cuando se señale fecha y hora para remate habrá una verdadera confusión respecto del porcentaje de los inmuebles avaluados, ya que el estudio no refleja el valor del 50% de los inmuebles a rematar (Artículo 448 del CGP) Remate de Bienes y pago al acreedor. (...) En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. **En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.** En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. (...)

De acuerdo a las falencias señaladas en el avalúo presentado por la parte demandante, solicito al señor Juez lo siguiente:

PRETENSIONES

Primero. Se revoque el auto de fecha del 8 de febrero de 2024, por medio del cual se tiene en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante.

Segundo. No se tenga en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante por las irregularidades de orden legal y metodológico. Igualmente, por no tener en cuenta que los inmuebles avaluados no pertenecen en un (100%) al demandado.

Tercero. Se tenga en cuenta el valor del avalúo comercial de acuerdo con los certificados catastrales, pues el estudio del avalúo no reúne los requisitos de la Resolución 620 de septiembre 23 del año 2008.

Cuarto. Se tenga como avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50N- 20797636, 50N-20797634 y 50N-20797738**, de acuerdo con los valores señalados en los certificados catastrales (artículo 444 CGP). Por lo anterior, el avalúo real de los inmuebles objeto de las medidas cautelares es el siguiente:

El avalúo comercial de los inmuebles de propiedad del 50% del demandado **Hilzyl Noriega Márquez**, asciendo en la suma de cuarenta y un millón cuatrocientos sesenta y seis mil pesos **(\$41.466.000,,).**

PROPIETARIO 50%	HILZYL NORIEGA MÁRQUEZ		
TIPO INMUEBLE	PORCENTAJE DE PROPIEDAD INMUEBLE	AVALUÓ CATASTRAL 50% DE VALOR CATASTRAL	AVALUÓ COMERCIAL
GARAJE 98	50%	\$ 11.542.500,	\$ 17.313.750,
GARAJE 100	50%	\$ 11.542.500,	\$ 17.313.750,
DEPOSITO 19	50%	\$ 4.559.000,	\$ 6.838.500,
TOTAL			\$ 41.466.000,

Quinto. Si el señor lo estimada conveniente, solicito se designe a un auxiliar de la justicia para que realice el avalúo de los inmuebles de acuerdo con la normatividad vigente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

- Certificado catastral del inmueble tipo garaje No. 100 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20797636.
- Certificado catastral del inmueble tipo garaje No. 98 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20797634.
- Certificado catastral del inmueble tipo deposito No. 19 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20797738.

Del señor Juez, atentamente.



Rodolfo Charry Rojas
CC. 79.211.630. TP 148.024.
E-mail: rodolfocharry@hotmail.com

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0272JPSY	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20797634	3. CÉDULA CATASTRAL 009103201200190149	4. ESTRATO E5
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 159 54 35 GJ 98			
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DIANA CAROLINA BARBOSA PARDO		11. IDENTIFICACIÓN CC 43628314	
C. DATOS DEL PAGO			
7. AUTOAVALUO	AA	23.085.000	
8. IMPUESTO A CARGO	FU	185.000	
9. SANCIONES	VS	0	
10. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	DI	0	
D. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
11. IMPUESTO AJUSTADO	IA	185.000	
E. SALDO A CARGO			
12. TOTAL SALDO A CARGO	HA	185.000	
F. PAGO			
13. VALOR A PAGAR	VP	185.000	
14. DESCUENTOS	TD	19.000	
15. INTERESES DE MORA	IM	0	
16. TOTAL A PAGAR	TP	166.000	
17. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
18. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	185.000	

G. FIRMAS			
FIRMA		Tipo de presentación: Pago en línea	
Calidad del declarante		Consecutivo transacción: 0000000000428352081	
		Hora de presentación: 0:00:00	
		Fecha de presentación: 31/01/2024	
		Lugar de presentación: BBVA COLOMBIA	
		Sucursal: Pago en línea - Débito	
		Valor pagado: 166.000	

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0272JPUH	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20797636	3. CÉDULA CATASTRAL 009103201200190151	4. ESTRATO E5
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 159 54 35 GJ 100			
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DIANA CAROLINA BARBOSA PARDO		11. IDENTIFICACIÓN CC 43628314	
C. DATOS DEL PAGO			
7. AUTOAVALUO	AA	23.085.000	
8. IMPUESTO A CARGO	FU	185.000	
9. SANCIONES	VS	0	
10. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	DI	0	
D. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
11. IMPUESTO AJUSTADO	IA	185.000	
E. SALDO A CARGO			
12. TOTAL SALDO A CARGO	HA	185.000	
F. PAGO			
13. VALOR A PAGAR	VP	185.000	
14. DESCUENTOS	TD	19.000	
15. INTERESES DE MORA	IM	0	
16. TOTAL A PAGAR	TP	166.000	
17. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
18. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	185.000	

G. FIRMAS	
FIRMA	Tipo de presentación: Pago en línea Consecutivo transacción: 0000000000428381225 Hora de presentación: 0:00:00 Fecha de presentación: 31/01/2024 Lugar de presentación: BBVA COLOMBIA Sucursal: Pago en línea - Débito Valor pagado: 166.000
Calidad del declarante	

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0272JWLW	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20797738	3. CÉDULA CATASTRAL 009103201200190197	4. ESTRATO E5
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 159 54 35 DP 19			
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DIANA CAROLINA BARBOSA PARDO		11. IDENTIFICACIÓN CC 43628314	
C. DATOS DEL PAGO			
7. AUTOAVALUO	AA	9.118.000	
8. IMPUESTO A CARGO	FU	73.000	
9. SANCIONES	VS	0	
10. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	DI	3.000	
D. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
11. IMPUESTO AJUSTADO	IA	70.000	
E. SALDO A CARGO			
12. TOTAL SALDO A CARGO	HA	70.000	
F. PAGO			
13. VALOR A PAGAR	VP	70.000	
14. DESCUENTOS	TD	7.000	
15. INTERESES DE MORA	IM	0	
16. TOTAL A PAGAR	TP	63.000	
17. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
18. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	70.000	

G. FIRMAS			
FIRMA		Tipo de presentación: Pago en línea	
Calidad del declarante		Consecutivo transacción: 0000000000428403732	
		Hora de presentación: 0:00:00	
		Fecha de presentación: 31/01/2024	
		Lugar de presentación: BBVA COLOMBIA	
		Sucursal: Pago en línea - Débito	
		Valor pagado: 63.000	

RE: Objeción avaluó radicado: 11001310302120180039500.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 14:47

Para:seccivilencuesta 96 <rodolfocharry@hotmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 1693-2024, Entidad o Señor(a): RODOLFO CHARRY - Tercer Interesado, Aportó

Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Rodolfo Charry Rojas

<rodolfocharry@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 11:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Objeción avaluó radicado: 11001310302120180039500. - NDC

11001310302120180039500 JUZGADO 1 FL.5

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 12:49

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Objeción avaluó radicado: 11001310302120180039500.

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Juz01CctoESBtá

De: Rodolfo Charry Rojas <rodolfocharry@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 11:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Objeción avaluó radicado: 11001310302120180039500.

Buenos días radico memorial con objeción avaluó

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Radicado: 11001310302120180039500.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
Colombia S.A. BBVA Colombia.

Demandado: Hilzyl Noriega Márquez.

Asunto. Objeción avaluó.

Por favor acusar recibido, gracias.

Sin otro particular.

Rodolfo Charry Rojas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 FEB 2024 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 444 # 2 del
C. G. P. el cual corre a partir del 01 MAR 2024
y vence en: 05 MAR 2024
El secretario WJ/S

Señores

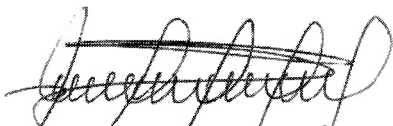
JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CARMENZA CASTAÑEDA CONTRA ANA CECILIA
ALFONSO Y WILSON GILBERTO CASTAÑEDA
RADICADO: 2011-186**

Actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, a través del presente me dirijo respetuosamente a su despacho, con el fin de allegar liquidación de crédito y una vez se corra traslado a la pasiva, el despacho apruebe o modifique la misma.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO

C.C. 79.291.315 expedida en Bogotá

T.P. 96.317 expedida por el C.S.J

CARMENZA CASTAÑEDA RAMIREZ VS WILSON GILBERTO CASTAÑEDA Y ANA CECILIA
ALFONSO DE CASTAÑEDA
JUZGADO: 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO : 2011-00186

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR CANON MENSUAL

		FECHA	DIAS	TASA INT	TASA USURA	MORA MENSUAL	CAPITAL INI	\$	571.300
IPC	3,18%	4/08/2017	27	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 571.300	\$	14.127
		1/09/2017	30	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 571.300	\$	15.339
		1/10/2017	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 571.300	\$	15.607
		1/11/2017	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 571.300	\$	14.968
		1/12/2017	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 571.300	\$	15.327
		1/01/2018	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 589.467	\$	15.753
		1/02/2018	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$ 589.467	\$	14.449
		1/03/2018	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$ 589.467	\$	15.746
		1/04/2018	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$ 589.467	\$	15.090
		1/05/2018	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$ 589.467	\$	15.563
		1/06/2018	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 589.467	\$	14.943
		1/07/2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 589.467	\$	15.251
	3,80%	1/08/2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 589.467	\$	15.182
		1/09/2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 589.467	\$	14.597
		1/10/2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 589.467	\$	14.946
		1/11/2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 589.467	\$	14.361
		1/12/2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 589.467	\$	14.771
		1/01/2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 611.867	\$	15.143
		1/02/2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 611.867	\$	14.063
		1/03/2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 611.867	\$	15.309
		1/04/2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 611.867	\$	14.777
		1/05/2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 611.867	\$	15.285
		1/06/2019	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 611.867	\$	14.761
		1/07/2019	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 611.867	\$	15.238
	1,61%	1/08/2019	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 611.867	\$	15.269
		1/09/2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 611.867	\$	14.777
		1/10/2019	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 611.867	\$	15.095
		1/11/2019	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 611.867	\$	14.555
		1/12/2019	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 611.867	\$	14.945
		1/01/2020	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 621.718	\$	15.076
		1/02/2020	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 621.718	\$	14.319
		1/03/2020	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 621.718	\$	15.221
		1/04/2020	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 621.718	\$	14.525
		1/05/2020	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 621.718	\$	14.608
		1/06/2020	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 621.718	\$	14.082
	5,62%	1/07/2020	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 621.718	\$	14.551
		1/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 621.718	\$	14.688
		1/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 621.718	\$	14.261
		1/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 621.718	\$	14.527
		1/11/2020	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 621.718	\$	13.864
		1/12/2020	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 621.718	\$	14.021
		1/01/2021	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 656.659	\$	14.691
		1/02/2021	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 656.659	\$	13.437
		1/03/2021	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 656.659	\$	14.767
		1/04/2021	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 656.659	\$	14.208
		1/05/2021	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 656.659	\$	14.606

13,12%	1/06/2021	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 656.659	\$ 14.126
	1/07/2021	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 656.659	\$ 14.572
	1/08/2021	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 656.659	\$ 14.623
	1/09/2021	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 656.659	\$ 14.110
	1/10/2021	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$ 656.659	\$ 14.487
	1/11/2021	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$ 656.659	\$ 14.176
	1/12/2021	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 656.659	\$ 14.809
	1/01/2022	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 742.812	\$ 16.944
	1/02/2022	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 742.812	\$ 15.859
	1/03/2022	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 742.812	\$ 17.721
	1/04/2022	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 742.812	\$ 17.688
	1/05/2022	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 742.812	\$ 18.911
13,25%	1/06/2022	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 742.812	\$ 18.942
	1/07/2022	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$ 742.812	\$ 20.417
	1/08/2022	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$ 742.812	\$ 21.310
	1/09/2022	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$ 742.812	\$ 21.820
	1/10/2022	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$ 742.812	\$ 23.612
	1/11/2022	31	25,78%	38,67%	3,22%	\$ 742.812	\$ 24.735
	1/12/2022	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$ 742.812	\$ 26.520
	1/01/2023	31	28,84%	43,26%	3,61%	\$ 841.235	\$ 31.337
	1/02/2023	28	30,18%	45,27%	3,77%	\$ 742.812	\$ 26.154
	1/03/2023	31	30,84%	46,26%	3,86%	\$ 742.812	\$ 29.590
	1/04/2023	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$ 742.812	\$ 29.146
	1/05/2023	5	30,27%	45,41%	3,78%	\$ 742.812	\$ 4.684

TOTAL ARRIENDOS	\$	45.339.268
TOTAL INTERESES	\$	1.146.982
TOTAL	\$	46.486.250

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR FRUITOS CIVILES							
FECHA	DIAS	TASA INT	TASA USURA	MORA MENSUAL	CAPITAL INI	\$	35.337.000
IPC	4/08/2017	27	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 35.337.000	\$ 873.796
	1/09/2017	30	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 35.337.000	\$ 948.798
	1/10/2017	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 35.337.000	\$ 965.363
	1/11/2017	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 35.337.000	\$ 925.829
	1/12/2017	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 35.337.000	\$ 948.018
	1/01/2018	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 36.460.717	\$ 974.397
	1/02/2018	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$ 36.460.717	\$ 893.713
	1/03/2018	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$ 36.460.717	\$ 973.927
	1/04/2018	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$ 36.460.717	\$ 933.394
	1/05/2018	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$ 36.460.717	\$ 962.624
	1/06/2018	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 36.460.717	\$ 924.279
	1/07/2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 36.460.717	\$ 943.315
3,18%	1/08/2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 36.460.717	\$ 939.076
	1/09/2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 36.460.717	\$ 902.858
	1/10/2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 36.460.717	\$ 924.477
	1/11/2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 36.460.717	\$ 888.274
	1/12/2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 36.460.717	\$ 913.645
	1/01/2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 37.846.224	\$ 936.631
	1/02/2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 37.846.224	\$ 869.832
	1/03/2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 37.846.224	\$ 946.897
	1/04/2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 37.846.224	\$ 913.986
	1/05/2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 37.846.224	\$ 945.430

1,61%	1/06/2019	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 37.846.224	\$ 913.040
	1/07/2019	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 37.846.224	\$ 942.497
	1/08/2019	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 37.846.224	\$ 944.453
	1/09/2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 37.846.224	\$ 913.986
	1/10/2019	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 37.846.224	\$ 933.698
	1/11/2019	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 37.846.224	\$ 900.267
	1/12/2019	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 37.846.224	\$ 924.410
	1/01/2020	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 38.455.548	\$ 932.504
	1/02/2020	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 38.455.548	\$ 885.663
	1/03/2020	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 38.455.548	\$ 941.445
	1/04/2020	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 38.455.548	\$ 898.418
	1/05/2020	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 38.455.548	\$ 903.529
5,62%	1/06/2020	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 38.455.548	\$ 871.018
	1/07/2020	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 38.455.548	\$ 900.052
	1/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 38.455.548	\$ 908.496
	1/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 38.455.548	\$ 882.074
	1/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 38.455.548	\$ 898.562
	1/11/2020	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 38.455.548	\$ 857.559
	1/12/2020	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 38.455.548	\$ 867.269
	1/01/2021	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 40.616.750	\$ 908.664
	1/02/2021	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 40.616.750	\$ 831.154
	1/03/2021	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 40.616.750	\$ 913.386
	1/04/2021	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 40.616.750	\$ 878.845
	1/05/2021	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 40.616.750	\$ 903.418
13,12%	1/06/2021	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 40.616.750	\$ 873.768
	1/07/2021	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 40.616.750	\$ 901.320
	1/08/2021	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 40.616.750	\$ 904.467
	1/09/2021	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 40.616.750	\$ 872.752
	1/10/2021	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$ 40.616.750	\$ 896.073
	1/11/2021	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$ 40.616.750	\$ 876.814
	1/12/2021	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 40.616.750	\$ 916.009
	1/01/2022	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 45.945.667	\$ 1.048.059
	1/02/2022	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 45.945.667	\$ 980.940
	1/03/2022	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 45.945.667	\$ 1.096.130
	1/04/2022	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 45.945.667	\$ 1.094.081
	1/05/2022	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 45.945.667	\$ 1.169.719
13,25%	1/06/2022	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 45.945.667	\$ 1.171.615
	1/07/2022	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$ 45.945.667	\$ 1.262.893
	1/08/2022	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$ 45.945.667	\$ 1.318.085
	1/09/2022	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$ 45.945.667	\$ 1.349.654
	1/10/2022	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$ 45.945.667	\$ 1.460.517
	1/11/2022	31	25,78%	38,67%	3,22%	\$ 45.945.667	\$ 1.529.952
	1/12/2022	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$ 45.945.667	\$ 1.640.337
	1/01/2023	31	28,84%	43,26%	3,61%	\$ 52.033.468	\$ 1.938.333
	1/02/2023	28	30,18%	45,27%	3,77%	\$ 45.945.667	\$ 1.617.747
	1/03/2023	31	30,84%	46,26%	3,86%	\$ 45.945.667	\$ 1.830.246
	1/04/2023	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$ 45.945.667	\$ 1.802.793
	1/05/2023	5	30,27%	45,41%	3,78%	\$ 45.945.667	\$ 289.745

TOTAL INTERESES	\$	70.945.018
-----------------	----	------------

TOTALES

CANONES DE ARRENDAMIENTO	TOTAL ARRIENDOS	\$ 45.339.268
	TOTAL INTERESES	\$ 1.146.982
FRUTOS CIVILES	TOTAL INTERESES	\$ 70.945.018
GRAN TOTAL		\$ 117.431.268

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO DE CARMENZA CASTAÑEDA CONTRA ANA CECILIA ALFONSO, RADICADO: 2011-186

VILLABON G.S JUSTINICO <secretariajustinico@gmail.com>

Vie 5/05/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (498 KB)

MEMO 2011186.pdf; LIQUIDACIÓN CRÉDITO CLARA CASTAÑEDA.pdf;

Buenas tardes

En calidad de apoderado de la parte actora adjunto liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Carlos Fernando Gonzalez Justinico

VILLABON G.S JUSTINICO S.A.S - ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 2457894 -2326706

Calle 39 No. 16-19 Bogotá - Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha **29 FEB 2024** se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **446 #2** del

C. G. P. el cual corre a partir del **01 MAR 2024**
y vence en: **05 MAR 2024**

El secretario

NHMS